

# Boletín Oficial

ANO IV

SALTA, 15 de Junio de 1912

NUM. 342

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sabados

## Superior Tribunal de Justicia

CAUSA sobre revocatoria de donación de don Angel S. Villagrán á doña Mercedes Padilla.

En Salta á veinte y tres de Setiembre de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia.

Por estar escusado el Vocal Dr. Figueroa y enfermo con aviso el señor Vocal Dr. Arias, se hizo un sorteo con el objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, resultando el siguiente: Dres. Ovejero, Cornejo y Torino.

El Dr. Ovejero dijo:—Viene por el recurso de apelación la sentencia del señor Juez Dr. Figueroa S. de fs. 36 á 39 de fecha Octubre 18 de 1910, por la cual no se hace lugar á la revocatoria de una donación hecha por don Angel S. Villagrán á doña Candelaria Padilla, de una casa en esta ciudad, y en consecuencia se rechaza la acción entablada por Dn. Angel Villagrán contra la señorita Mercedes Padilla, representada por su tutor «ad-litem» y como heredero de la primera.

Para resolver si la sentencia recurrida está ó no arreglada á derecho, á mi juicio, es menester plantear previamente estas cuestiones: las escrituras de fs. 1 á 6, ¿son un simple instrumento de compra-venta, hecha por un gestor oficioso, puesto de que no corre en autos poder ó autorización para el acto; ó esas escrituras constituyen un instrumento de donación, como lo afirma el demandante?

Evacuando la primera interrogación y por la constancia de estos autos, pienso que esas escrituras constituyen un contrato de formalidades legales, aunque, dados los términos de la demanda y la prueba producida, parecería indicar que se trata de la simulación de un acto jurídico por medio del cual se ha encubierto el verdadero carácter del acto, siendo este el de donación, que se encubre con el de compra.

En efecto, el demandante para fundar su pretensión de que es una dona-

ción la que hizo á la señorita Padilla y no una compra, alega haber proporcionado el el dinero, pues que su pupila no poseía bienes de ninguna especie, y para comprobarlo presenta el testamento que corre de fs. 17 á 18 por el cual la testadora, madre de su pupila, declara no poseer bienes y produce, además, la prueba testimonial que corre en estos autos.

Pienso S. T. que esta prueba no es precedente, porque aún aceptando como válida la cláusula del testamento, que ha sido tachado de nulidad, ella no está autorizada por nuestro Código Civil, como tampoco la testimonial; porque según este, pruebas de esa naturaleza solo pueden producir los terceros que no han intervenido en la simulación del acto. Mientras que para los que directamente han intervenido en él, el Código Civil exige terminantemente la presentación del contra documento por el que se hace constar el verdadero carácter del acto, art. 960.

Por otra parte, el mismo Código en su artículo 958 que dice testalmente, que en un acto serio, oculto bajo falsas apariencias, no podrá ser éste anulado desde que no haya en él violación de una ley, ni perjuicio de tercero, como en el presente caso, aún en el supuesto de que simulado fuese realmente, una donación realmente hecha por el señor Villagrán á favor de la señorita Padilla, este Tribunal no podría entrar á anular la verdadera naturaleza de ese acto, porque no viola ninguna ley, ni perjudica derechos de terceros.

Estos principios jurídicos establecidos por nuestro Código Civil, han sido consagrados por numerosa jurisprudencia de los Tribunales de la República en un sentido uniforme.

Por estas consideraciones voto porque se confirme la sentencia recurrida, con costas, y regulo los honorarios del Dr. Barrantes en cincuenta pesos moneda nacional.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Septiembre 25 de 1912.

Y vistos:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, confirmase la sentencia recurrida de fojas 36 á 39, en todas sus partes, con costas. Regúlese el honorario del Dr. Barrantes por su trabajo en esta Instancia en la cantidad de cincuenta pesos moneda nacional.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.

ABRAHAM CORNEJO—ARTURO S. TORINO—A. M. OVEJERO.

Ante mí:

José A. Araoz,  
Secretario.

## JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Agustín Rueda por atentado de violación á Rosa Pistán.

Salta, Mayo 14 de 1912.

Y vistos:—En la causa criminal contra Agustín Rueda, sin apodo, de treinta y cinco años de edad, soltero, jornalero, argentino y domiciliado en esta ciudad, calle Boulevard Belgrano al Poniente, acusado por tentativa de violación á Rosa Pistán.

## RESULTANDO:

1º. Que á fs. 1 y con fecha doce de Octubre del año ppdo., se presentó la denunciante Rosa Pistán y expuso: que como á horas nueve de la noche del día sábado treinta de Septiembre, se halló sola en su domicilio la exponente, en cuyas circunstancias llegó á su casa el sujeto Agustín Rueda, quien, después de haber pasado unas dos veces por frente de la puerta del rancho donde vive la denunciante, dicho individuo penetró adentro hasta llegar á la cama donde se halló acostada la exponente y sin decirle nada la tomó por los brazos pretendiendo apretarla con el fin de violarla y luego la tomó del cuerpo, pero la declarante empezó á dar de gritos, llamando á una vecina, llamada María Pérez, entonces salió un hijo de ésta llamado Máximo Pérez en momento que Agustín Rueda salió disparando, escondiéndose en una zanja de la cual fué sacado por Pérez, quien presenció cuando la exponente le dijo á dicho sujeto, por qué había ido á violarla, á lo que dicho individuo se enojó y amenazó pegar á la denunciante.

Que el expresado Agustín Rueda, aprovechó de que en el rancho no había luz, ni tiene puerta, para penetrar con tal objeto.

2º. Que recibida la indagatoria del procesado fs. 3 vta. á 5 dice: que es completamente falso el delito que se le imputa, pues el declarante á la hora

que se le pregunta y que sucedió el hecho, se encontraba en cama de Jacinto Alvarez y salió á las diez ú once, dirigiéndose á su domicilio á dormir; encontrándose ebrio, desde las ocho de la noche, pudiendo comprobar esto, con la Alvarez y el sujeto Valdez.

3°. Que practicadas las de los dos testigos, Jacinta Alvarez de Gutiérrez y Lucas Valdez, fs. 5 vta. á 8 expone: que no tiene conocimiento del hecho; la primera que sería más ó menos las ocho y media de la noche del día sábado treinta de Septiembre y allí permaneció como una hora, más ó menos, Agustín Rueda, ignorando la declarante el rumbo que tomaría después; que Agustín Rueda estuvo en compañía de Lucas Valdez, la señora de éste y un tal Milagro y su esposa.—Agrega, de que Agustín Rueda, se desapareció de su casa ó se retiró, en circunstancias de que llegó también Tadeo N. marido de Rosa Pistán; que cuando Agustín Rueda llegó á la casa de la declarante, estuvo un poco ebrio; el segundo testigo, manifiesta: que en la noche del treinta, llegó á casa de negocio, como á las ocho de la noche y al encontrarse con varias personas y que no les sabe el nombre, se puso á tomar vino con éstas; que al poco momento llegó también Agustín Rueda, quien pidió prestado al declarante veintie centavos, los que le fueron dados, con cuya moneda compró Rueda un paquete cigarrillos y diez centavos de coca, quedándose allí juntamente con las demás personas, tomando vino, que se le brindaba; por cuya razón se puso ebrio, que como á horas nueve se desapareció Rueda, sin saber el declarante donde se iría, pues para retirarse, no dijo nada á nadie.

4°. Que de fs. 2 á 3, la de Máximo Flores, quien encontró en la zanja á Agustín Rueda, diciéndole el primero, que se retirara y fuera á dormir, lo que obedeció en seguida éste último.

5°. Acusando al Ministerio Fiscal pide para Agustín Rueda, la pena de siete años de penitenciaria, por encuadrar el caso en las disposiciones de los artículos 85 del Cód. Penal, 19 letra a inc. 3°. Ley de R. al Cód. Penal; 165 y 85 del Cód. Penal y 3°, Ley de R. al citado Código.

6°. El Defensor Oficial, solicita la absolución, de su defendido, por los fundamentos expuestos en su defensa de fs. 16 vta.; y

#### CONSIDERANDO:

1°. Que por las constancias de autos, no existe ninguna prueba que demuestre, que Agustín Rueda, haya perpetrado el delito imputado;

2°. Que los testigos mencionados, por el señor Agente Fiscal, tienden á probar la coartada alegada por el encausado, pero de ninguna manera aseveran sobre el hecho ó la tentativa de viola-

ción; siendo por consiguiente insuficiente esta prueba para condenar.

Por estas consideraciones y no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa,

#### FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Agustín Rueda por el delito imputado.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia del original.

Ricardo Terán  
Strio.

#### JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO por cobro de pesos seguido por Francisco Ortelli y Mariano Figueroa contra el Ferrocarril Central Norte.

Salta, Mayo 14 de 1912.

Vistos estos autos. En la demanda interpuesta por don Francisco Ortelli, contra el Ferrocarril C. Norte, por pago de una suma de pesos.—Resulta:

1° Que á fs. 4 el actor se presenta demandando al Ferrocarril C. Norte por el pago de la cantidad de «doscientos diez y ocho pesos» ochenta centavos provenientes del valor de un cajón de drogas de propiedad del demante, y extraviado de una carga que el Ferrocarril condujo para éste.

2° Contestando la demanda el demandado, reconoce ser verdad el extravío de la mercaderías expresadas y su obligación de pagar el valor de la indemnización correspondiente por ellos sin reconocerse obligado á pagar las costas ni los intereses moratorios.

3° Que por común acuerdo de partes, se nombró por el Juez un perito, para que en vista de las facturas correspondientes hiciese la tasación de los efectos extraviados, refiriéndola al valor que tales efectos hubieran tenido en la época de su arribo oportuno.

4° Que el perito nombrado, tomó posesión legal de su cargo, sin haber practicado hasta la fecha su cometido.

#### CONSIDERANDO:

1° Que la parte demandada reconoce su obligación de pagar el valor de la estimación que haga el perito nombrado.

2° Que los intereses moratorios proceden por cuanto la demanda determina una cantidad líquida y por que ésta sería, en todo caso, la que fijase la estimación del perito.—3° Que en cuanto á las costas judiciales es evidente que ellas han sido motivadas por el proceder de la parte demandada, que no atendió debidamente los reclamos del actor, como consta de autos. Por estas consideraciones y de acuerdo con los artículos 171, 179 y 205 del C. de Comercio.

#### FALLO:

Condenando á la empresa del Ferrocarril Central Norte, á pagar por los efectos extraviados, el valor en que éstos fueron tazados por el perito nombrado señor José M. Ocaranza y á más los intereses moratorios y las costas. Regúlanse los honorarios de los doctores Carlos Serrey y David Saravia en 50 pesos al primero y 50 pesos al segundo. Repóngase los sellos y dése al Boletín Oficial.

PIO A. SARAVIA.

Ante mí.—

Augusto P. Matienzo  
Secretario.

JUICIO seguido por don Lisorbania Corbalán contra don Baudilio Jaso por entrega de una mesa venido en apelación del Juzgado núm. 3 de la Candelaria.

Vista esta causa venida en grado de apelación y nulidad del Juzgado núm. 3 de la Candelaria, sobre el auto de f. 22 dictado por el respectivo Juez en el incidente sobre absolución de posiciones, promovido por la parte demandante, en el juicio que doña Lisorbania Corbalán sigue contra don Baudilio Jaso por entrega de una mesa. Y considerando—1° Que el cesionario don Agustín Mayta, se funda para pedir la revocatoria del auto citado y en su defecto interponer los recursos de nulidad y apelación en el art. 188 del C. de P. C. y C., alegando que la demandante había dejado de ser parte en el juicio, en virtud de la cesión hecha en su favor y por consiguiente no estaba obligada á absolver posiciones, según el art. citado.

2° Que el deber y obligación de todo juez especialmente tratándose de la Justicia de Paz, averiguar la verdad, para poder aplicar el principio fundamental de la Justicia distributiva que es «dar á cada uno lo que es suyo» procediendo, al efecto, á verdad sabida y buena fé guardada. Que la confesión por su facilidad y eficacia de sus resultados, es el medio provatorio que supera á todos los demás.—T. 13 Partida 3ª.

4° Que este medio de prueba sólo puede otorgarlo la persona que ha sido actora y parte en el acto, cuya existencia se discute.

5° Que por otra parte desligar al cedente en un juicio de su obligación de absolver posiciones en la demanda importaría habilitar á cualquier litigante para que rehuyese su responsabilidad, privando á su contra parte, del único medio de prueba que puede disponer quizá, y siendo como se ha dicho la confesión un acto eminentemente personal y cuya ejecución no puede ser conferida sino por un mandato expreso para el efecto. Por estas consideraciones, fallo: no haciendo lugar á los recursos interpuestos y confirmando en todas sus par-

tes el auto recurrido de f. 22. Con costas. Se regulan los honorarios del doctor Augusto Torino en 20 pesos. Dese al "Boletín Oficial" y devuélvase.

PIO A. SARAVIA

Ante mí.

Augusto P. Matienzo  
Strio.

JUICIO venido del Juzgado Nro. 3 en grado de apelación seguido por doña Carmen A. de Benítez contra Felisa Zapata.

Salta, Mayo 27 de 1912.

Vista esta causa seguida por doña Carmen A. de Benítez contra doña Felisa Zapata, por cobro de pesos y nulidad conjuntamente, del Juzgado Nro. 3 de la Candelaria, contra el auto de fs. 11 dictado por dicho Juzgado; y

#### CONSIDERANDO:

1º. Que en cuanto á la excepción de incompetencia por falta de jurisdicción, opuesta por la demandada, en mérito de los fundamentos del auto apelado, ella resulta improcedente.

2º. Que, el inferior sin pronunciarse ni tomar en cuenta la excepción de nulidad del embargo opuesto conjuntamente con la de incompetencia por la demandada en el auto citado, manda llevar adelante la ejecución, con costas.

3º. Que el art. 441 del C. de P. en lo Civil y Comercial, dispone explícitamente y en forma imperativa: «que nunca se trabé embargo en el lecho cotidiano del deudor, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza. Sucediendo así que en el presente caso, el embargo se ha trabado exclusivamente sobre los bienes exceptuados por la ley.

4º. Que la disposición del Código Civil, art. 1592 estableciendo un privilegio de retención en favor del locador, sobre los objetos con que se halla amueblada, guarnecida ó provista la casa locada, en ningún concepto, puede considerarse en oposición con lo dispuesto por nuestra ley de forma, pues el art. 441 de ésta, encuadra perfectamente con lo preceptuado por la ley de fondo.

Por estas consideraciones,

#### FALLO

Confirmando el auto venino, en cuanto no hacer lugar á la excepción de incompetencia, por falta de jurisdicción y declarando nulo el embargo trabado en la presente ejecución con costas y previa reposición de fs., devuélvase y dese al Boletín Oficial.

PIO A. SARAVIA

Ante mí.

A. P. Matienzo  
Strio.

JUICIO por cumplimiento de contrato ó en su defecto el pago de cien pesos seguido por Pablo Aguirre contra Juan Graffenelli

Salta, Mayo 27 de 1912

Autos y vistos:—En el juicio seguido por don Pablo Aguirre contra Juan Graffenelli por cumplimiento de un contrato ó en su defecto por devolución de pesos dados por cuenta de éste.

#### RESULTA:

A fs. 2 don Pablo Aguirre fundado en el contrato de fs. 1 demanda á don Juan Graffenelli por falta de cumplimiento del expresado contrato y en atención á que este cumplimiento se ha hecho imposible, por el transcurso del tiempo ya corrido, pide se le condene al demandado á la devolución de la suma de cien pesos que tiene recibidos á cuenta.

2º. Contestando la demanda, el demandado reconoce ser cierto lo aseverado en ella y el demandante á fs. 5 solicita que se fije al demandado en breve plazo, para que verifique la obra estipulada en el contrato, ó en su defecto, se dé á éste por rescindido.

3º. Que corrido vista al demandado, éste ha dejado vencer el término, sin hacer ninguna oposición; y

#### CONSIDERANDO:

Que en el presente caso y en atención á lo manifestado y pedido por el actor, se impone la aplicación del art. 661 del Código Civil y C. Por tanto,

#### FALLO:

Declarando rescindido el contrato de fs 2 y condenando al demandado á la devolución de los cien pesos que tiene recibidos ya, las costas del juicio.

Repóngase los sellos y dese al Boletín Oficial.

PIO A. SARAVIA

Ante mí.

A. P. Matienzo  
Strio.

## Leyes y Decretos

Buenos Aires, Mayo 20 de 1912.

Sr. Gobernador:

Tengo el agrado de dirigirme á V. E. acompañando en copia, las notas 16 A y 19 de fechas 14 y 16 de Febrero último, como así mismo los recortes remitidos por el cónsul general argentino en San Salvador, relativas á la fabricación de papel, cartón, etc. con el bagazo de la caña de azúcar.

Por el interés que pueda representar á los agricultores de esa Provincia, me es grato remitir á V. E. las comunicaciones de la referencia.

Reitero á V. E. las seguridades de mi consideración distinguida.

ERNESTO BOSCH

A. S. E. el Sr. Gobernador de la Provincia de Salta.

Departamento  
de  
Gobierno

Salta, Junio 10 de 1912.

Acúsesse recibo en los términos acordados, publíquese con los documentos que se acompañan y archívesse.

URIBURU

Consulado General  
de la  
República Argentina

San Salvador, Febrero 14 de 1912

Sr. Ministro:

El señor Ministro del Perú en Centro América y Panamá don Federico Pezet, que tuve ocasión de conocer en esta, acaba de producir un informe de sumo interés, sobre la fabricación del papel, cartón etc. con el bagazo de la caña de azúcar. Como es de interés para nuestros agricultores de Tucumán, Salta y del Chaco, me permito adjuntar un recorte sobre la nueva industria, esperando que pueda serlo para Centro América y el Perú, que producen como nosotros la caña de azúcar.

Saludo á V. E. con mi consideración más distinguida.

ESTEBAN DE LOQUI  
Cónsul General

Es copia.

San Salvador, Febrero 16 de 1912.

Sr. Ministro:

Una noticia que puede ser de interés para nuestros agricultores productores de la caña de azúcar, es la siguiente:

En Preston (E. U.) se está ensayando un método de desfibración y de empaque de la caña, para lograr de este modo llevarla á aquel país y allá extraer el jugo y destinar la fibra á usos industriales como la fabricación de papel y cartón etc., como le comunico á V. E. en mi nota N° 16 A, de fecha 14 del corriente.

Naturalmente en Cuba y en Centro América, se han alarmado grandemente los cultivadores y la prensa, pues al suceder esto, menos brazos serán necesarios para la zafra, quedando la caña reducida á producto agrícola de materia prima. En Cuba, se habla ya de una ley prohibitiva de exportación de la caña y de seguro que el movimiento seguirá en Centro América.

Para nosotros que podemos producir la caña de azúcar en gran cantidad en nuestras provincias del Norte y en los territorios del Chaco, tiene interés á mi parecer la noticia, pues ya que estamos fuera de la Convención de Bruselas, bien podríamos exportar caña bruta á los Estados Unidos tenemos bastante y sobra para nuestra producción de azú-

car. El señor ministro recordará, que hace unos años se destruyó los cañaverales de Tucumán, Salta etc. para valorizar el producto. Seguramente hay bastante territorio en esas provincias para tal cultivo.

Saludo á V. E. con mi consideración mas distinguida.

*Esteban de Loqui.*

#### *Utilización del bagazo de la caña de azúcar para fabricar papel.*

El señor Pérez, Ministro del Perú en Centro América y Panamá, ha publicado el siguiente estudio de gran interés:

«Desde algunos años ha venido perfeccionándose un procedimiento para utilizar el bagazo de la caña de azúcar en la fabricación de cartones y tuve ocasión, en una visita á los Estados Unidos, de conocer á los inventores de tal procedimiento y de inspeccionar la fábrica en donde se hacían los experimentos del caso.

Poseo varias muestras de distintas clases de cartones así fabricados, los que á insinuación del excelentísimo Presidente don Augusto B. Leguía, me es grato ofrecer al Ministerio de Fomento, para que puedan ser examinados por las personas que se interesen en aquel producto.

Acompaño dos vistas del exterior y del interior de la fábrica que visité.

Brevemente, el procedimiento es el siguiente:

El bagazo es cocinado en unas enormes bateas, de donde pasa á una máquina en donde se le bate hasta convertirlo en pulpa, y de ahí pasa por unas prensas, siguiéndose el procedimiento ordinario de la fabricación de papel. El secreto consiste en la manera de hacer el cocinado, y este está cubierto por la patente. El bagazo así tratado, produce un cartón inmejorable, y que puede ser hecho de cualquier grueso, de manera que tiene infinitas aplicaciones en la industria; entre estas señalaré las siguientes:

Como sustituto del cuero y de la madera, se le puede emplear en la manufactura de baules, maletas y toda clase de cajas, para envases, en la electricidad constituye un magnífico aislador; en la zapatería sirve para tacones, entresuelas y otras partes, en la construcción y decoración de interiores, sirve para cielos, molduras, zócalos, etc. etc., pues es susceptible de ser estampado decorativamente, lo mismo que pintado en colores, para el interior de carrós, de tranvías y de ferrocarril, vapores, etc., es superior á todo otro material, por último, por su propiedad de ser impermeable, es adaptable para cierta clase de techados y en una palabra, es un producto de muy extensa aplicación.

Como la pulpa de madera se va haciendo más escasa, el bagazo vendrá á ser su reemplazante, y de consiguiente, el porvenir de esta industria parece asegurado.

Una instalación como la que ha visitado, puede contar LP. 7500 á LP 9000

y necesitaría un personal de 30 á 40 empleados, una fuerza de 250 á 300 caballos, combustible de carbón ó petróleo porque para la operación de secar el cartón se emplea el vapor, además se necesita agua en abundancia, algo como 300.000 litros por día. Con semejante instalación es posible fabricar más de diez toneladas de cartón por día, y el costo según el procedimiento empleado, es más ó menos de una libra por tonelada.

He iniciado negociaciones con los dueños de las patentes para la explotación de esta industria en el Perú, y tendré satisfacción de recibir de los cañaveles, datos precisos respecto á las cantidades de bagazo de que pueden disponer respecto á la locación de sus haciendas, agua de que disponen y la clase de combustible que actualmente emplean y su costo.

## Edictos

Por el presente y por orden del señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Alejandro Bassani, se cita, llama y emplaza á don Mauro Paz, como curador del inca paz Víctor Paz, para que por sí ó por medio de apoderado se presente á estar á derecho en el juicio que por división de condominio ha promovido don Pedro F. Lavaque contra el nombrado incapaz Víctor Paz, bajo apercibimiento de nombrarle defensor que lo represente, de acuerdo con lo prescripto por el Art. 90 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Lo que el subscripto secretario hace saber por medio del presente edicto.—Salta, Abril 29 de 1912.—Zenón Arias, Secretario.

Habiéndose presentado los doctores Carlos Arias y José María Solá, con poder y título bastante del señor Francisco Tobar, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada «Piquerenda», situada en el departamento de Orán, y cuyos linderos son: al Norte campo de los Indios Allados de Itiyuro; al Este, El Pichanal de dueño desconocido, El Chical de Emilio Araoz y el Campo del Suri de dueños desconocidos; por el Sud con la finca de Yacuy, de don Luis de los Rios, y al Oeste con la Laguna de las Catas, de varios dueños, el señor Juez ha dictado lo siguiente:—Salta, Junio 10 de 1912.—Por iniciado juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Piquerenda. —Hágase las publicaciones prescriptas por el art. 575 del C. de P. C. y C. y sea en los diarios LA PROVINCIA y «El Civico», de esta ciudad y por una sola vez en el «Boletín Oficial». Téngase por perito al propuesto señor Galo Cámara. Al otro si cómo se pide. Anúnciese que las operaciones deben dar comienzo el

día que el agrimensor señale.—Salta.—Sirva el presente á todos los que se consideren con derecho á las operaciones que se van á practicar.—Salta, Junio 10 de 1912.—Nolasco Zapata, secretario, 167vJl. 13.

Habiéndose presentado don Mariano Linares con título bastante solicitando deslinde y amojonamiento de la finca «Potrero de Ruiz» que fué de don Reginaldo Carrasco, por la parte Sud, ubicada en el departamento de Rosario de Lerma, partido de La Silleta y bajo los siguientes linderos: Norte y Naciente, con propiedad del solicitante; al Poniente, con las altas cumbres de la Quebrada del Toro; al Sud, con La Falda, de la sucesión de don Carmelo Paz Martearrea y con otra propiedad del solicitante, de Juan Robles y Bernarda G. de Robles: el señor Juez de primera instancia doctor Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente auto:—Salta, Junio 12 de 1912.—Por presentado con los documentos adjuntos—Hágase saber por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios «La Opinión» y LA PROVINCIA, con inserción en el «Boletín Oficial», las diligencias que se van á practicar y que darán principio el día que el agrimensor señale, á todos los que tengan interés en ella.—Téngase como perito propuesto por esta parte al señor Walter Hessling—A. Bassani.—Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados—Salta, Junio 12 de 1912.—Zenón Arias, secretario, 168vJl. 13

Habiéndose presentado el doctor Abraham Cornejo con título bastante, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «Gonzalez», ubicada en el departamento de Anta y bajo los siguientes; al Norte, la Estancia del Rey y propiedad de los herederos de la señora Juana C. de Araoz y con propiedad del señor Olivero Morales; al Sud, la estancia Vieja, del señor Ricardo Usandivaras y la finca denominada Ovejería, perteneciente á varios propietarios; al Este, la estancia Arballo y al Oeste, las cumbres de la cerranía llamada Gonzalez, el señor juez de primera instancia doctor Alejandro Bassani ha dictado el siguiente auto:—Salta, Junio 11 de 1912.—Por presentado con los documentos adjuntos. Hágase saber por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios «La Opinión» y LA PROVINCIA con inserción en el «Boletín Oficial», las diligencias que se van á practicar y que darán principio el día que el agrimensor señale, á todos los que tengan interés en ellas. Téngase como perito propuesto por esta parte al señor Piatelli—A. Bassani.—Lo que el suscrito hace saber á los interesados—Salta, Junio 11 de 1912.—Zenón Arias, secretario, 169vJl. 13